



Roj: **STSJ CL 4195/2014 - ECLI: ES:TSJCL:2014:4195**

Id Cendoj: **47186340012014101352**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **08/10/2014**

Nº de Recurso: **1371/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01385/2014

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 34120 44 4 2014 0000064

N08450

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001371 /2014-S

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000033 /2014 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de PALENCIA

Recurrente/s: Remedios

Abogado/a: ROCIO BLANCO CASTRO

Recurrido/s: AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE CAMPOO AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE CAMPOO

Abogado/a: AMADOR MEDIAVILLA FERNANDEZ

Procurador/a: MARIA DOLORES DIAZ-ALEJO RODRIGUEZ

Il'tmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de Sección

D^a. Maria del Carmen Escuadra Bueno

D^a. Susana M^a Molina Gutiérrez /

En Valladolid a ocho de Octubre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.1371/14, interpuesto por Remedios contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº2 de Palencia, de fecha 30/5/2014 , (Autos núm.33/14), dictada a virtud de demanda



promovida por Remedios contra AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE CAMPOO, sobre RECLAMACION DE CANTIDAD.

Ha actuado como Ponente la Iltna. Sra. DOÑA Susana M^a Molina Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22/1/2014 se presentó en el Juzgado de lo Social nº2 de Palencia demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos en los que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

PRIMERO.- La demandante, DOÑA Remedios , mayor de edad, con DNI nº NUM000 , presta servicios como personal laboral para el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, con la categoría profesional de socorrista-monitora, desde el 25 de noviembre de 2002.

SEGUNDO.- EL 22 de octubre de 2007 se dicta decreto de la Alcaldía, por el que, "vista la especial dedicación y actividad que deberán prestar los dos socorristas-monitores de las piscinas municipales", se dispone reconocer a D. Cipriano y Da. Remedios , una gratificación mensual de doscientos euros, para cada trabajador, a partir de dicho mes de octubre y "hasta la finalización de la vigencia del Convenio Colectivo actual".

TERCERO.- En la fecha de Dicho Decreto, estaba en vigor el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ilmo. Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, publicado en el BOP de Palencia de 1 de junio de 2007. El artículo 3 de dicho Convenio establecía que la duración del mismo sería de tres años, finalizando, por tanto el día 31 de diciembre de 2009, y considerándose denunciado automáticamente a su finalización. Si denunciado el Convenio, las partes no hubiesen llegado a un acuerdo para la firma de otro, o las negociaciones se prolongasen en un plazo que excediera la vigencia del actualmente en vigor, este se entenderá prorrogado en su totalidad hasta la firma del nuevo, sin perjuicio de lo que el nuevo convenio determine respecto a su retroactividad.

CUARTO.- D. Cipriano y Da. Remedios han venido percibiendo la gratificación mensual reconocida en el Decreto de 22 de octubre de 2007 hasta el mes de julio de 2013.

QUINTO.- El 9 de agosto de 2013 se reunió la Comisión de Negociación del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ilmo Ayuntamiento de Aguilar de Campoo. El acta de la reunión obra al folio 62 de los autos, y en ella, los representantes de los trabajadores propusieron la reconsideración de incluir en el Convenio la gratificación que venían percibiendo los socorristas hasta el 7 de julio de 2013. La representación del Ayuntamiento contestó que no era posible tal reconocimiento y la decisión de no abonar las gratificaciones en lo sucesivo, ya que eran "injustas y discriminatorias con el resto del personal".

SEXTO.- El 26 de febrero de 2014 se publica en el BOP de Palencia el Convenio Colectivo de Trabajo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo para los años 2013 a 2015, suscrito por la Comisión negociadora los días 12-12-2013 y 11-02-14. El artículo 3 establece que el Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2013 y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2015.

SÉPTIMO.- La demandante disfruta de una reducción de jornada por guarda legal de hijo menor del 57,1429%.

OCTAVO.- Desde el mes de julio de 2013 la demandante no percibe el concepto de gratificación extraordinaria que venía percibiendo con anterioridad. Dicha cantidad habría ascendido, durante el período comprendido entre el mes de julio y diciembre de 2013, a 639,07 euros.

NO VENO.- El 26 de noviembre de 2013 la demandante dirige reclamación previa a la vía judicial frente al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, que es desestimada por resolución con fecha de salida 5/12/2013.

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda absuelve al demandado de los pedimentos contra él deducidos; se alza en suplicación el Letrado Doña Rocío Blanco Castro, en nombre y representación de Doña Remedios , destinando la totalidad de su recurso al examen del derecho subjetivo y la doctrina jurisprudencial aplicadas por la juzgadora. En primer lugar denuncia como infringido el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores , puesto que la previsión contenida en el artículo 3 del convenio Colectivo



para el personal laboral del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo preveía la prórroga de la totalidad de su contenido hasta la firma de una nueva norma pactada, no resultando así de aplicación la nueva redacción del precepto estatutario dada por la reforma operada por la Ley 3/2012 de 6 de junio que indica que transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado laudo arbitral, el anterior perderá su vigencia, salvo pacto en contrario, y se aplicará el de ámbito superior que fuere de aplicación.

La cuestión debatida, se centra en determinar, si el referido Convenio debe de continuar aplicándose al haber sido denunciado antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2012 de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en cuya Disposición Transitoria Cuarta señala "En los convenios colectivos que ya estuvieran denunciados a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el plazo de un año al que se refiere el apartado 3 del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por esta Ley, empezará a computarse a partir de dicha fecha de entrada en vigor." O por el contrario la cláusula de ultraactividad pactada en el art 3 del IV Convenio Colectivo para el personal laboral de la Diputación Provincial de León permitiría que continuara aplicándose.

SEGUNDO: El art 86.3 del ET señala " La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.

Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen.

Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83, se deberán establecer procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes tras el transcurso del procedimiento de negociación sin alcanzarse un acuerdo, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia jurídica que los convenios colectivos y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91. Dichos acuerdos interprofesionales deberán especificar los criterios y procedimientos de desarrollo del arbitraje, expresando en particular para el caso de imposibilidad de acuerdo en el seno de la comisión negociadora el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral por las partes; en defecto de pacto específico sobre el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral, se entenderá que el arbitraje tiene carácter obligatorio.

Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación".

Cabe recordar que, con anterioridad a esta modificación legal, por RD 7/2011, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva, se había dado nueva redacción al artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, señalándose en su párrafo cuarto que, denunciado el convenio colectivo y en defecto de pacto, si las partes negociadoras en el plazo máximo de negociación no alcanzasen ningún acuerdo y no se hubieran sometido a los procedimientos referidos en el párrafo anterior o a través de éstos no hubieran solucionado sus discrepancias, se mantendría la vigencia del convenio colectivo. Con la Ley 3/2012, tal como se ha expuesto anteriormente, se limita temporalmente el plazo negociador, reduciendo el de dos años contemplado en el RD 3/2012, al de una anualidad.

La ausencia de previsiones normativas sobre la aplicabilidad de las regulaciones convencionales suscritas antes de la entrada en vigor de la reforma laboral ha suscitado diversas controversias ante los Tribunales de la Jurisdicción Social acerca de su alcance y eficacia que se han pronunciado a favor de la tesis de la demanda y sostienen la validez de los pactos suscritos con anterioridad a la reforma apoyándose, en la ausencia de previsiones legales en contrario. Si el legislador hubiese querido que sólo fueran válidas las previsiones convencionales suscritas después de la entrada en vigor de la reforma, lo hubiese establecido expresamente. Igualmente pudo disponer normas de transitoriedad y tampoco lo ha hecho. Por tanto, el silencio del legislador y la remisión general que el artículo 86.3 ET efectúa a los convenios colectivos o al pacto en contrario abona la tesis de la pervivencia de las regulaciones anteriores a la reforma. Así lo ha declarado en SAN 23-07-2013, procd. 205/2013 y más recientemente en SAN 19-11-2013, Procd. 369/2013, así como las SS de las Salas de lo Social de Galicia de 31/10/2013 Procd. 27/2013, del País Vasco de 26-11-2013, procd. 37/2013, Murcia de 28-10-2013, Procd. 14/2013, como argumenta esta última sentencia en su FUNDAMENTO CUARTO: "El debate en el presente conflicto se centra en la interpretación del párrafo cuarto del artículo 86.3. Su literal



redacción establece : ("En defecto de pacto, cuando hubiera transcurrido el plazo máximo de negociación sin alcanzarse un acuerdo y las partes del convenio no se hubieran sometido a los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior o éstos no hubieran solucionado la discrepancia, se mantendrá la vigencia del convenio colectivo"). La cuestión se reconduce a determinar si tal regulación en materia de ultractividad y más concretamente la que establece la pérdida de vigencia del convenio denunciado una vez transcurrido el plazo máximo de un año para la negociación del nuevo, es de carácter imperativo y se impone a la regulación contenida en el convenio denunciado; la solución a la cuestión debatida pasa por la interpretación de la frase "salvo pacto en contrario". Caben tres posibilidades: La primera, más restrictiva, en el sentido de limitar tal expresión a los pactos alcanzados tras la entrada en vigor de la L3/2012; la segunda, intermedia, consistiría en referirla a los pactos contenidos en materia de ultractividad en el convenio denunciado o decadente; una tercera, la más amplia, consistiría en que la frase en cuestión puede referirse, tanto a los alcanzados en el convenio decadente o en fecha anterior a la entrada en vigor de la L 3/2012, como a los acordados con posterioridad a dicha fecha, por las partes legitimadas para ello.

Acudiendo, por analogía, a las reglas interpretativas que se contienen en los artículos 1281 y ss del código civil, esta sala debe de concluir:

a) Que el sentido literal de la expresión o frase en cuestión, no permite adoptar la interpretación restrictiva, sino que, por el contrario sería propicio a la interpretación más amplia y compatible con la intermedia.

b) Que la intención del legislador manifestada en la exposición de motivos, necesariamente no conduce a adoptar la interpretación más restringida. La exposición de motivos de la L3/2012, justifica las modificaciones que se introducen en relación a los convenios colectivos en " el objetivo de procurar que la negociación colectiva sea un instrumento, y no un obstáculo, para adaptar las condiciones laborales a las concretas circunstancias de la empresa" y, en concreto, las modificaciones que se refieren a la ultractividad de los mismos, la exposición de motivos las fundamenta en la finalidad "de procurar una adaptación del contenido de la negociación colectiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos con la pretensión de" incentivar que la renegociación del convenio se adelante al fin de su vigencia sin necesidad de denuncia del conjunto del convenio, como situación que resulta a veces conflictiva y que no facilita un proceso de renegociación sosegado y equilibrado" y, para cuando no resulte posible " evitar una «petrificación» de las condiciones de trabajo pactadas en convenio y que no se demore en exceso el acuerdo renegociador mediante una limitación temporal de la ultractividad del convenio a un año". La finalidad pretendida se puede alcanzar a dos niveles: Uno, el más amplio, afectando a la totalidad de los convenios colectivos suscritos con anterioridad a la L3/2012, aunque los mismos contuvieran pactos en materia de ultractividad, de modo que las cláusulas contenidas en los mismos carecieran de eficacia una vez concluido el periodo de duración previsto y transcurrido el plazo de un año para la negociación de uno nuevo; otro, más reducido, que afectaría, tan solo, a los convenios en los que no existen previsiones en materia de ultractividad.

En cuanto a los actos coetáneos a fin de juzgar cual haya sido la intención concreta del legislador, hay que tener en cuenta que para alcanzar el nivel más alto, hubiera sido suficiente, bien añadir a la frase "salvo pacto en contrario" la expresión "alcanzado tras su denuncia" o "tras la entrada en vigor de la L3/2012", o , en las disposiciones transitorias de la L3/2012, con el fin de regular la transición del régimen legal anterior al implantado por la nueva regulación, establecer que las cláusulas de ultractividad contenidas en los convenios colectivos denunciados antes de su entrada en vigor perderían su vigencia una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde su denuncia. Sin embargo, nada de eso ha tenido lugar, sino que, por el contrario, se ha mantenido intacto el primer párrafo del artículo 86.3, es decir el que establece la primacía de lo pactado sobre la regulación legal. Por lo que, atendiendo a la intención del legislador manifestada en la exposición de motivos y en los términos en los que la reforma del artículo 86.3 del ET se ha plasmado, habría que excluir la interpretación más restrictiva.

c. De la nueva redacción del artículo 86.3, cabe concluir: Que se mantiene el carácter supletorio o dispositivo de la regulación legal que se contiene en materia de ultractividad en el artículo 86.3, pues permanece intacta la redacción del párrafo primero (La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio). De tal redacción se desprende que la nueva norma, contenida en el párrafo cuarto, que establece la pérdida de vigencia del convenio denunciado, solo se aplica, en defecto de pacto en contrario. Partiendo de una interpretación sistemática del citado precepto, según las reglas que establece el artículo 1285 del Código civil, la expresión "salvo pacto en contrario" habría que ponerla en relación con el contenido del párrafo primero, el cual establece la primacía de lo pactado en el propio convenio denunciado en materia de ultractividad. De lo que cabe concluir que, el conjunto de la redacción del artículo 86.3, de un lado, sería incompatible con la que hemos denominado interpretación más restringida y, de otro, claramente ajustada a la posibilidad intermedia y compatible con la más amplia.



Es más, dado el carácter supletorio de la pérdida de vigencia que se establece en el párrafo cuarto, no era necesaria la inclusión de la expresión "salvo pacto en contrario", como ocurría en la redacción anterior de dicho párrafo establecida por el RD 7/2011, aunque en sentido contrario, esto es la supervivencia del convenio vencido y denunciado. La inserción de tal expresión, resulta redundante y no tiene otro sentido que disipar cualquier duda sobre la primacía de lo pactado en el convenio denunciado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta sala, -partiendo: a) Del dato relevante del primer párrafo del apartado 3 del artículo 86 del ET, el cual mantiene su redacción histórica, cuando dispone que "La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio", lo cual supone mantener que la regulación legal es de carácter supletorio y se aplica en defecto de pacto colectivo expreso; b) De la disposición transitoria cuarta de la L3/2012, que, al regular el régimen transitorio de la aplicación del nuevo régimen legal en materia de ultractividad, se ha limitado a establecer que el plazo de un año para la negociación del nuevo convenio empieza a contar desde la fecha de entrada en vigor de la L3/2012 y no desde la denuncia del convenio, sin aclarar que las cláusulas de ultractividad del convenio denunciado pierden su eficacia con el transcurso de dicho plazo; c) De los términos literales de la expresión, salvo pacto en contrario, que se encuentra en la redacción de la norma contenida en el párrafo cuarto del artículo 86.3- debe de concluir que la novedad introducida en la redacción del párrafo cuarto del artículo 86.3 (pérdida de vigencia del convenio denunciado), sigue teniendo carácter supletorio y es aplicable, tan solo, en ausencia de pacto en contrario, entendiéndose como tal no solo el contenido en el convenio colectivo denunciado o decadente, sino, también, cualquier otro alcanzado en otro momento posterior, siempre que el acuerdo este suscrito por las partes que ostenten legitimación suficiente". Criterio que esta Sala comparte, de modo que la gratificación de 200 euros fijada por especial dedicación a los socorristas y monitores de piscina, por decreto de la alcaldía de 22 de octubre de 2007, y cuya duración prevista se extendía hasta que perdiera su vigencia el convenio colectivo en aquél momento aplicable, ha de entenderse prorrogado hasta la negociación de un nuevo convenio colectivo, que en este caso entró en vigor el 1 de enero de 2014, habiendo sido publicado en el BOP de Palencia el 26 de febrero de dicho ejercicio. El motivo, en definitiva es estimado.

Prosperando este motivo, carece de objeto el análisis del segundo de los motivos de censura jurídica articulados por la recurrente, con la consecuente estimación del recuso examinado.

Por todo lo anteriormente expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por suplicación el Letrado Doña Rocío Blanco Castro, en nombre y representación de Doña Remedios contra la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Palencia; en el procedimiento número 33/2014; sobre reclamación de cantidad, y **revocando** el Fallo de la Sentencia de Instancia estimar la demanda, declarando el derecho de la actora a percibir la cantidad de 200 euros mensuales o la parte proporcional mientras dure la reducción de jornada por cuidado de hijos, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a abonar a la actora la cantidad de 639,07 euros por tal concepto por el periodo comprendido entre el 8 de julio al 31 de diciembre de 2013.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 1371/14 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.



Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ